



48903

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
11 AGO 2022	
Recibido.....	1620.....Ha.
Exp. N°.....	48903.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**DEL MECANISMO LOCAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA
TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS
Y/O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Creación. Creasé el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado "Mecanismo Provincial" en virtud de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la Ley Nacional N° 26.827.

ARTÍCULO 2 - Naturaleza. El Mecanismo Provincial se constituye como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico.

ARTÍCULO 3 - Objeto. El Mecanismo Provincial tiene por objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N° 25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.



ARTÍCULO 4 - Integración. El Mecanismo Local está integrado por el "Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia de Santa Fe" y el "Consejo para la Prevención de la Tortura" que tiene carácter consultivo y está integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales interesados/as en el cumplimiento de los objetivos del "Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes".

ARTÍCULO 5 - Competencia. **Ámbito de Aplicación.** El Mecanismo Provincial tiene competencia sobre todo lugar de detención, internación y/o de encierro ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Santa Fe, entendiéndose estos lugares conforme lo establecido en el Artículo 5. Dicha competencia se extenderá a los lugares de detención dependientes de las autoridades nacionales situados en la Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la Ley Nacional 26.827.

ARTÍCULO 6 - Definiciones. A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a. Lugar, ámbito o espacio de detención y privación de libertad: Se entiende por lugar, ámbito o espacio de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, de manera provisoria o permanente, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.



b. Personas privadas de la libertad: Se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en todo ámbito espacial público, privado o mixto del cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 7 - Principios rectores. El Mecanismo Local orienta sus actividades según los estándares establecidos en la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes" y en el "Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", específicamente se regirá por los siguientes principios:

- a) Fortalecimiento del Monitoreo: la presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con la supervisión y el monitoreo de los lugares de detención y la promoción y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y malos tratos. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Mecanismo implique una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos.
- b) Articulación. Mecanismo Ampliado: quienes integren el Mecanismo Provincial trabajarán articuladamente con el Sistema Nacional y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura. Especialmente se facilitará a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades previstas en los instrumentos normativos mencionados en el artículo 3 de la presente ley, la facultad de realizar visitas a los lugares, ámbitos o espacios de detención y privación de libertad, conforme la reglamentación que deberá dictar El Comité.
- c) Cooperación: las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

d) Garantía de la independencia funcional: Se garantizará la independencia funcional del Mecanismo Provincial.

e) Independencia Funcional. Se debe garantizar la independencia funcional del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

f) Imparcialidad y objetividad: El Mecanismo Provincial debe adoptar criterios y metodologías de trabajo justas, imparciales y objetivas. Los integrantes del Mecanismo Provincial deben cumplir su mandato de manera profesional, basada en los hallazgos que en el marco de su función se obtengan. Si bien deben dialogar y coordinar su trabajo con varios entes serán independientes de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o de cualquier otro tipo de interés.

TÍTULO II **CAPÍTULO I**

COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

ARTÍCULO 8 - Creación del Comité. Crease el "Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia de Santa Fe", en adelante "Comité".

ARTÍCULO 9 - Comité. Naturaleza. El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

ARTÍCULO 10 - Funciones. Son funciones del Comité:

a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial. El Comité será el responsable, en consonancia con lo establecido en el inciso j) de este artículo, de coordinar el diálogo que se entablará con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, será el responsable de garantizar el diálogo entre quienes integren el Sistema Provincial y con las autoridades del Estado Nacional, de los demás Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Todo ello a efectos de facilitar la aplicación de las medidas tendientes a implementar los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) Realizar visitas periódicas generales o de emergencia de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 6° de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité. La autoridad de quien dependa el control, supervisión, inspección o monitoreo del lugar donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de la libertad, deberá garantizar y facilitar la realización de las visitas del Comité sin ningún tipo de restricciones ni obstáculos de cualquier índole. La delegación del Comité que realice las visitas a los lugares de detención podrá estar integrada por personas ajenas al Mecanismo Provincial y que, a criterio del Comité, cuenten con herramientas o capacidades que permitan llevar a cabo los objetivos de dicha visita.

c) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura y malos tratos y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal.

d) Promover medidas y/o acciones judiciales de manera urgente o estratégicas para la protección de personas privadas de la libertad, cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura o malos tratos. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las Fiscalías y Defensorías, conforme con lo previsto en las leyes provinciales 13.013 y 13.014-. También proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes de rehabilitación y reparación hacia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

e) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.

f) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas.

g) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención. La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, como también emitir opiniones y recomendaciones y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura.

h) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la ley 26.827.

i) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismas o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una consulta o denuncia ante el Comité.

j) Representar al Mecanismo Provincial ante el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 11 - Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro.
- b) Realizar entrevistas, individuales o colectivas, y mantener comunicación personal, confidencial y en privado con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares y con personas que desempeñen funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad.
 - c) Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención. Los/as integrantes del Comité o las personas que bajo su coordinación acompañen la visita, pueden acceder a los espacios de detención con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.
 - d) Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del Comité.
 - e) Decidir la comparecencia de autoridades de los tres poderes del estado provincial y personal de los organismos y entes vinculados con los lugares de detención para requerir explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación.
 - f) Dictar su propio reglamento interno y sus protocolos de actuación. Una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún poder del estado u organismo externo.
 - g) Supervisar y promover el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de instituciones del Estado Provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos de personas que desarrollen funciones vinculadas con personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia.
 - h) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de personas que desarrollen funciones judiciales vinculadas al objeto de esta ley. Para ello el Comité podrá acceder a toda la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

información relativa a los respectivos procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos.

i) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia.

j) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines. Así como expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de amigo del tribunal.

k) Adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, celebrar contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones y aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.

l) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a personas que cumplan funciones en la policía y en el sistema penitenciario de la Provincia.

m) Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.

n) Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con universidades estatales o privadas mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité.

ñ) Para el cumplimiento de sus funciones deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de personas que desempeñen funciones en cualquier Poder del Estado Provincial, convocar a personas expertas nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la Provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- o) Asegurar la publicidad de sus actividades. Elaborar un plan anual de trabajo.
- p) Elaborar y elevar anualmente antes del 31 de julio de cada año, su proyecto de presupuesto a la Legislatura Provincial para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto.
- q) Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado.
- r) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

ARTÍCULO 12 - Obstaculización. Quien impida al Comité el ingreso irrestricto a todos los ámbitos de los lugares, ámbito o espacio de detención, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, el registro de las visitas y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, quien entorpezca las actividades del Comité incurrirá en una grave falta administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 14 de la presente ley. El Comité puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

CAPÍTULO II

ALCANCE DE LAS INTERVENCIONES, COMUNICACIONES E INFORMES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 13 - Intervenciones específicas. El Comité podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité deberán responder sus solicitudes en un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes. En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados Provincial y a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, en los términos de este artículo o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados si lo estimara conveniente. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTÍCULO 14 - Informe Anual. El Comité presentará un informe anual de la labor realizada antes del 15 de diciembre de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último periodo, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Comité definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo, evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Comité correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 15 - Remisión del Informe. El informe anual se remitirá antes del 15 de diciembre, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Ministerio Público de la Acusación, al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, todos de la Provincia de Santa Fe, al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 16 - Integración. El Comité estará conformado por nueve (9) miembros. En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de miembros de los pueblos originarios y de las organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Conforme lo establecido en dicho Protocolo, en referencia a la independencia de este Organismo, el Comité se integrará de la siguiente manera:

- a. Un (1) miembro por el Ministerio Público de la Defensa;
- b. Un (1) miembro por el Ministerio Público de la Acusación;
- c. Dos (2) miembros por el Poder Legislativo designados a propuesta de los bloques con representación parlamentaria, que no podrán pertenecer al mismo partido político y que representen respectivamente a la mayoría legislativa, si la hubiera y primera minoría. No pueden ser propuestos Legisladores en ejercicio de sus funciones;
- d. Un (1) miembro por el Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador de la Provincia;



e. Cinco (4) miembros titulares e igual número de suplentes para el caso de vacancia o subrogancia, de la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura, que le permita ofrecer las garantías de imparcialidad e independencia de criterio. Dicha función podrá ser remunerada, percibiendo una retribución equivalente a la de un Subsecretario del Poder Ejecutivo y tendrá dedicación exclusiva, en ese caso. Los miembros suplentes de la sociedad civil percibirán la retribución establecida cuando reemplazaren por licencia o cese al miembro titular. En los casos de subrogancia temporal, percibirán la debida retribución proporcional en el modo que fije la reglamentación. No podrán ser removidos salvo por las causas establecidas en la ley aún cuando finalizara el mandato de quienes los han designado. Las representaciones mencionadas en los incisos a), b), c) y d) deberán pertenecer a la Planta Permanente de cada uno de los organismos mencionados.

ARTÍCULO 17 - Del procedimiento de selección. Para la designación de los/as representantes del inciso e) del artículo 17 interesados/as en integrar el Comité, se realizará a través de un concurso público de antecedentes y oposición a cargo de una Comisión Especial creada a tal efecto, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, donde se asegure la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados/as, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección y nombramiento, amplitud de convocatoria, publicidad y difusión.

ARTÍCULO 18 - Incompatibilidad. El cargo de miembro del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.



ARTÍCULO 19 - Inhabilidades. No podrán integrar El Comité:

- a. Las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes, o hechos que por su entidad constituyan graves violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad;
- b. Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983 o contra las que exista pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 20 - Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

TÍTULO III

CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 21 - Integración. El Consejo está integrado por 5 (cinco) representantes de las organizaciones de derechos humanos interesadas en la prevención de la tortura, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos años. Deben poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Cada representante puede contar con un suplente que debe cumplir con los mismos requisitos. En la integración del Consejo se deben respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de los/as interesados/as en la promoción y protección de los derechos humanos. La reglamentación establecerá los mecanismos que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección, nombramiento, convocatoria, publicidad, y difusión.

ARTÍCULO 22 - Funciones. Son funciones del Consejo para la Prevención de la Tortura:

- a. Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional;
- b. Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;
- c. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente del Comité contra la tortura.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23 - Consentimiento. Se requiere el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales. Debe asegurarse que las personas privadas de libertad entiendan los beneficios, posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre. En las situaciones en las que la persona en cuyo favor se solicita la medida se encontrara de cualquier modo imposibilitada para otorgar ese consentimiento, el Comité se encuentra legitimado para impulsar judicialmente las acciones de protección necesarias, en la medida en que resulten beneficiosas respecto su situación actual. La legitimación acordada no altera ni modifica la que compete a los



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

representantes legales ni a la persona en cuyo favor se promueve la medida protectoria.

ARTÍCULO 24 - Deber de confidencialidad. Toda información recibida por el Mecanismo proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización y dispensa expresa de los afectados.

Asimismo, los integrantes del Mecanismo deben reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones, con motivos fundados. También deben preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, salvo autorización y dispensa expresa de los afectados. Los integrantes del Mecanismo Provincial se hallan alcanzados por las disposiciones legales referidas al secreto profesional. Este deber de confidencialidad rige también para todas aquellas personas que los acompañen en la visita.

ARTÍCULO 25 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días después de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustina Donnet
Diputada Provincial

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En enero del año 2013 se creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto principal es garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos.

Que en diciembre de 2017 el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, comenzó a funcionar como organismo público de monitoreo, control y seguimiento de los lugares donde se encuentran personas en situación de encierro. Hasta entonces, la preocupación institucional por los Derechos Humanos había dejado la vacancia de los derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. Al día de hoy, la Provincia de Santa Fe continúa sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 32 de la Ley Nacional N° 26.827 que manda a crear Mecanismos Locales de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Entre los años 2009 y 2010, se realizaron propuestas en la Legislatura Provincial, por parte de los/as Diputados/as en aquel momento, Alicia Gutierrez; Eduardo Di Pollina y Claudia Saldaña¹, sin embargo, lamentablemente tales iniciativas no lograron convertirse en leyes y actualmente, Santa Fe es una de las nueve provincias que no cuentan con una ley de mecanismo local de prevención contra la tortura.

La creación de un Mecanismo Local permitiría la integración y participación en el Consejo Federal de Mecanismos Locales, enmarcado en diálogo permanente con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Sistema de Expedientes de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.
Disponible en: <https://diputadossantafe.gov.ar/web/>



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En enero del año 2013 se creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto principal es garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos.

Que en diciembre de 2017 el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, comenzó a funcionar como organismo público de monitoreo, control y seguimiento de los lugares donde se encuentran personas en situación de encierro. Hasta entonces, la preocupación institucional por los Derechos Humanos había dejado la vacancia de los derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. Al día de hoy, la Provincia de Santa Fe continúa sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 32 de la Ley Nacional N° 26.827 que manda a crear Mecanismos Locales de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Entre los años 2009 y 2010, se realizaron propuestas en la Legislatura Provincial, por parte de los/as Diputados/as en aquel momento, Alicia Gutierrez; Eduardo Di Pollina y Claudia Saldaña¹, sin embargo, lamentablemente tales iniciativas no lograron convertirse en leyes y actualmente, Santa Fe es una de las nueve provincias que no cuentan con una ley de mecanismo local de prevención contra la tortura.

La creación de un Mecanismo Local permitiría la integración y participación en el Consejo Federal de Mecanismos Locales, enmarcado en diálogo permanente con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Sistema de Expedientes de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.
Disponible en: <https://diputadossantafe.gov.ar/web/>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La situación en nuestra provincia es preocupante. Según datos oficiales aportados por el Observatorio de Seguridad Pública (OSP)², a fines de diciembre de 2021 las unidades penitenciarias de la Provincia de Santa Fe albergaban 1.294 personas por encima de su capacidad, arrojando un índice de superpoblación del 21,9 por ciento. En el año 2021 se observó un incremento del 8,8% en la cantidad total de personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia en comparación con el año 2020. A su vez, más de una de cada diez de las personas privadas de libertad en el año 2021 estaban alojadas en sedes policiales (13,1%), situación extremadamente grave en materia de Derechos Humanos al considerar, por un lado, que las comisarias y dependencias policiales no se encuentran acondicionadas ni preparadas para alojar de forma permanente a personas, por otro lado, que casi nueve de cada diez personas detenidas en alguna sede policial no tienen condena firme, es decir que se presumen inocentes y que la superpoblación en comisarías agrava la condiciones de detención.

Pueden destacarse los trágicos acontecimientos de la "Masacre de Coronda" del año 2005, y en la memoria reciente los lamentables hechos del 23 de marzo de 2020 en las Unidades Penitenciarias 1, 2 y 11 de la Provincia de Santa Fe que dejaron como saldo decenas de heridos y las muertes violentas de cinco personas privadas de su libertad. Pero también es importante mencionar, además de la preocupación ante hechos de extrema lesividad acontecidos en contextos de encierro, aquellas situaciones de violencia institucional que aún en su carácter simbólico y psicológico es capaz de imprimir daños y afectaciones en las subjetividades de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Para atender a todo tipo de trato o pena cruel, inhumana o degradante es necesario contar con un Mecanismo Local de prevención, abocado exclusivamente a tales fines, con el claro objeto de hacer respetar las Convenciones, Leyes y Protocolos que rigen en materia de Derechos Humanos.

2 Informe Anual sobre Personas Privadas de su Libertad en la Provincia de Santa Fe. Observatorio de Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.santafe.gob.ar/ms/osp/informes/informe-anual-sobre-personas-privadas-de-libertad-en-provincia-de-santa-fe-2008-2021/>



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Agustina Donnet
Diputada Provincial**

**Rubén Giustiniani
Diputado Provincial**

[Handwritten signatures and marks]